



INFORME DE LA FUNDACIÓN ONCE DEL PERRO GUÍA SOBRE EL BORRADOR DE DECRETO DE DESARROLLO DE LA LEY POR EL QUE SE REGULAN LOS PERROS DE ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CASTILLA LA MANCHA.

1. CUESTIONES PLANTEADAS.

Solicitada opinión a la Fundación ONCE del Perro Guía (FOPG) sobre determinadas cuestiones planteadas por alegaciones efectuadas en el marco del procedimiento de información pública del borrador de Decreto de desarrollo de la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, se procede, mediante este informe, a dar respuesta a lo solicitado, así como a efectuar algunas otras sugerencias o aportaciones a la última versión del borrador.

2. OPINIÓN DE LA FOPG.

2.1. Exigencia del requisito de pertenencia a Federaciones internacionales a las entidades sujetas a reconocimiento por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En particular, se trata de informar sobre la conveniencia de establecer o no la pertenencia como miembro de pleno derecho de la respectiva Federación internacional (IGDF para perros guía o ADI para los demás tipos de perros de asistencia) como requisito exigible para que una entidad de adiestramiento con sede o actividad en Castilla-La Mancha pueda ser reconocida y acreditada por la Consejería competente de la Junta. Se ha generado una corriente contraria a este punto, sobre la base de que tal exigencia impediría el reconocimiento y acreditación de perros de asistencia entregados por entidades que no se encuentren federadas, ni puedan estarlo (por ejemplo, por el escaso volumen de actividad o entregas anuales).

Atendiendo al tenor literal del número 2 del Artículo 21 de la Ley 5/2018, la exigencia de este requisito resulta ineludible para que una entidad no residente en Castilla-La Mancha pueda ser considerada como una entidad homologada y, por lo tanto, se permita la acreditación de los perros de asistencia entregados por la misma a personas con discapacidad obligados a acreditarlos en esta Comunidad, por residir en ella.

Ahora bien, lo cierto es que el primer número de ese mismo precepto no exige ese requisito para que las entidades de adiestramiento con domicilio o centro de actividad principal en esa Comunidad Autónoma puedan ser reconocidas oficialmente. Y tampoco su número 3, al efectuar el mandato de desarrollo reglamentario del procedimiento de reconocimiento de entidades de adiestramiento, fija como exigencia dicho requisito. Por lo tanto, jurídicamente no existe impedimento para la no exigencia del mismo como requisito



obligatorio para conceder el reconocimiento oficial a una entidad residente sujeta a autorización por la Junta.

Desde un punto de vista práctico, la FOPG entiende que la garantía de la solvencia técnica de una entidad de adiestramiento de perros de asistencia se encuentra en la cualificación profesional del técnico que adiestra el perro y lo vincula con la persona usuaria final del mismo. Por ello, prescindir del dato de la pertenencia a Federaciones internacionales como requisito de reconocimiento de la entidad no debería afectar a la calidad del trabajo de los perros ni a la seguridad de los usuarios si se mantiene la exigencia en cuanto al nivel de cualificación del técnico que lo adiestra y entrega. De este modo se evita poner barreras a entidades de reducido tamaño que pueden, no obstante, realizar un trabajo de calidad en el adiestramiento de determinados tipos de perros de asistencia.

Por ello, se sugiere eliminar el requisito de la letra g) del número 2 del Artículo 19 del borrador de Decreto. De aceptarse esta sugerencia, procedería igualmente la eliminación del texto de la Disposición Transitoria Segunda del borrador.

2.2. Introducción de un régimen transitorio para la acreditación de la cualificación profesional de los adiestradores.

En la actualidad existe todavía una imposibilidad material de que un adiestrador de perros de asistencia acredite las unidades de competencia de la cualificación profesional SSC6103-Instrucción de perros de asistencia (Nivel 3), incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, por medio del Real Decreto 1035/2011, de 15 de julio. El motivo es que no existen cursos de formación profesional que impartan los módulos correspondientes a dichas unidades de competencia, no se han abierto en ninguna Comunidad Autónoma procedimientos para el reconocimiento de las competencias profesionales por acreditación de experiencia laboral y, por tanto, no resulta posible, en ausencia de ambas vías, contar con un certificado de profesionalidad oficial en el ámbito del adiestramiento de perros de asistencia.

El reconocimiento de esta realidad práctica obliga a incorporar un régimen transitorio que permita salvar la ausencia de ese requisito que se exige como capacitación profesional del instructor que adiestra y entrega el perro y que sirve de base y referencia para la acreditación de la unidad de vinculación por parte de la Administración de Castilla-La Mancha. De otro modo, se estaría asumiendo que cualquier entidad de adiestramiento, reconocida u homologada, debería incurrir en falsedad al certificar que el adiestrador cumple con lo que prevé el Artículo 22 de la Ley.

Para ello, se propone introducir la siguiente norma transitoria, que conformaría la Disposición Transitoria Segunda del Decreto, una vez aceptada la eliminación de su anterior redacción, según lo sugerido en el punto 2.1 anterior:



“Disposición transitoria segunda. Profesionales del adiestramiento sin cualificación oficial reconocida.

A efectos de lo previsto en el Artículo 22 de la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, y en tanto no exista la posibilidad de acreditar oficialmente las unidades de competencia de la cualificación profesional SSC6103-Instrucción de perros de asistencia (Nivel 3), incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, por medio del Real Decreto 1035/2011, de 15 de julio, se considerará que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de perros de asistencia:

- a) *Para el adiestramiento de perros guía, las personas que cuenten con la capacitación de Instructor de Movilidad con Perro Guía obtenida tras un proceso de formación ajustado a los estándares de la Federación Internacional de Perros Guía.*
- b) *Para los demás tipos de perros de asistencia, las personas que acrediten una experiencia profesional de cuatro años en el adiestramiento de los mismos prestada en entidades reconocidas u homologadas conforme a lo previsto en este Decreto.”*

En esta misma línea, y en coherencia con ella, se sugiere incluir un inciso que remita a este régimen transitorio en la letra h) del número 2 del Artículo 19, que se recomienda redactar como sigue:

“h) Contar con profesionales con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de este Decreto.”

2.3. Otras sugerencias.

2.3.1. Incluir en el Artículo 8.3, letra a) la referencia a las entidades de adiestramiento homologadas, que no deben ser confundidas con las entidades reconocidas, según lo apuntado anteriormente. Esa letra quedaría redactada como sigue:

“a) Certificado o informe emitido por la entidad de adiestramiento en el que se acredite que el perro de asistencia ha sido adiestrado en una entidad de adiestramiento reconocida u homologada en Castilla-La Mancha y por profesionales que reúnen los requisitos de los artículos 21 y 22 de la Ley 5/2018, de 21 de diciembre; que ha sido adiestrado para las finalidades específicas y adecuadas a la discapacidad oficialmente reconocida, o enfermedad de la persona usuaria con quien debe formar la unidad de vinculación y que lo utiliza para dichas finalidades, así como los datos personales de la persona usuaria y los del perro a los que hace referencia el artículo 27. También deberá indicar en el mismo que entre sus fines se encuentra el adiestramiento de perros de asistencia y que cumple la normativa que le resulte aplicable.

2.3.2. En el Artículo 9.3, letra c), sobre documentación exigida para la solicitud de acreditación de perro de asistencia jubilado, y con el fin de evitar la posible



utilización de esta vía como mecanismo fraudulento de obtención de derecho de acceso al entorno con un perro que no haya sido previamente perro de asistencia, se recomienda sustituir el recurso a la declaración responsable del solicitante como mecanismo subsidiario de acreditación de la condición del perro jubilado por una certificación emitida por la entidad de adiestramiento que lo adiestró y entregó.

De este modo, en ausencia de contrato de cesión del uso del perro de asistencia (activo) y de contrato de cesión de propiedad del perro jubilado a la persona usuaria, el solicitante que pide su acreditación como perro de asistencia jubilado estaría obligado a aportar, no una mera declaración responsable, sino un certificado de la entidad de adiestramiento en el que conste que dicho perro fue perro de asistencia vinculado a la persona solicitante como persona usuaria del mismo, que el perro ha sido efectivamente jubilado como perro de asistencia y que la propiedad del mismo ha sido cedida al solicitante, salvo que éste ya ostentara su propiedad como persona usuaria antes de la jubilación.

2.3.3. En la regulación de los requisitos que debe cumplir la entidad de adiestramiento para poder ser reconocida oficialmente (Artículo 19.3 del borrador), ha de indicarse que la exigencia de los previstos por las letras b) y c) debería limitarse a aquellas entidades que cuenten con instalaciones de cría y alojamiento de perros. Es preciso tener en cuenta que muchas entidades pequeñas no disponen de ellas, de modo que están constituidas por un adiestrador que desarrolla su labor profesional alojando al perro o perros adiestrados en su domicilio o en el de familias educadoras y llevando a cabo el adiestramiento no en un centro o instalación, sino en las vías y espacios públicos., así como en el domicilio del futuro usuario.

Por lo tanto, establecer estos dos requisitos con carácter general puede llevar a la imposibilidad de reconocimiento de entidades que se ajusten a esta operativa y que no cuenten con instalaciones de cría y alojamiento de los perros.

2.3.4. En el Artículo 21, que establece una declaración responsable del solicitante de reconocimiento de la entidad de adiestramiento como medio de acreditación del cumplimiento de las exigencias legales, parece razonable exigir, al menos, la acreditación documental del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La constitución legal y registro de la entidad, acreditando que cuenta con personalidad jurídica.
- b) Si dispone de instalaciones de cría y alojamiento de perros, el cumplimiento de las obligaciones legales y la autorización del núcleo zoológico.



- c) La disposición de, al menos, un adiestrador que cuente con la capacitación legalmente exigible para realizar el adiestramiento de perros de asistencia, en la modalidad de que se trate.

2.3.5. En el Artículo 19.3, letra a), incluir un inciso similar al previsto en la letra c), permitiendo que sea el adiestrador el que asuma las funciones gerenciales y administrativas de la entidad. De este modo se evita dejar fuera a entidades que pueden estar conformadas por un único profesional de adiestramiento que asumen las distintas tareas de la misma y que no cuenta con personal de dirección o administración.

2.3.6. En la definición de los datos que deben recogerse en el carné de la unidad de vinculación y en el distintivo oficial del perro de asistencia, ponderar si es precisa y proporcionada la inclusión de los de domicilio y teléfono de la persona usuaria (ambos datos figuran para el carné en el caso de perros de asistencia y también en el de perros de asistencia jubilados, en tanto que el del teléfono se incorpora también en el distintivo oficial que debe portar el perro en uno y otro caso). Es evidente la utilidad de que tales datos figuren en ellos para el caso de extravío de carné o distintivo, así como en el caso de extravío del perro de asistencia portador de distintivo, pero lo cierto es que la necesidad de mostrar el carné en caso de ser requerido para ello por el responsable de un local o establecimiento o la visibilidad general del distintivo, que el perro debe llevar colocado en lugar visible, pueden poner tales datos personales a disposición de múltiples personas.

En tal sentido, en la Comunidad de Madrid, a instancia del colectivo de usuarios de perro guía, la Consejería competente accedió a retirar y reponer todos los distintivos expedidos a las unidades de vinculación, eliminando los datos de nombre, apellidos y DNI de la persona usuaria que figuraban en el reverso de la chapa, de acuerdo con la Orden 251/2018, de 20 de febrero, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia.

En Boadilla del Monte, a 30 de agosto de 2021.